



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0664-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	02/06/2016
Hora:	12:02:37.4...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0441 del 8 de julio de 2014 se legalizó medida preventiva impuesta mediante Acta de Flagrancia N° 131-0540 del 3 de julio de 2015 consistente en la suspensión de actividades de explotación minera a la Cantera **EL PERPETUOSOCORRO**, ubicada en la vereda el Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente.

Que mediante Auto No. 112-0922 del 18 de agosto del 2015, la Corporación inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra la Cantera El Perpetuo Socorro, a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEGOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.324.199, solicitante del proceso de formalización minera identificado con radicado No. OE9-16211, por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que posteriormente, mediante Auto 131-0870 del 21 de octubre de 2015, se levantó la medida preventiva impuesta, por evidenciarse que implementó un sistema de drenajes que permitió un adecuado manejo de aguas lluvias en el frente de explotación, se hizo la recolección de todos los residuos sólidos especiales de la Cantera, se realizó el perfilado de los taludes que presentaban pendientes negativas en la zona de explotación para evitar procesos erosivos que afecten la movilidad de la vía de la vereda El Perpetuo Socorro, se delimitó y señaló un lugar específico para el acopio de material orgánico y ceniza volcánica, se implementó la señalización de la mina y se observó que no existe quema de residuos.

Que igualmente, en dicho acto administrativo se realizaron unos requerimientos con la finalidad de realizar de manera adecuada y sostenible la actividad minera tradicional.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos
24-Jul-15

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.05

MIV
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890988138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 334-88-83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 40 78



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Mezcla de materiales orgánicos y ceniza volcánica con el material de la Cantera el Perpetuo Socorro, la cual está ubicada en la vereda El Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente; en contravención con el artículo 4º, numeral 2 del Acuerdo 265 de 2011.

"(...) La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislar y protegerse con material impermeable (plástico, lona etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente

en el proceso de revegetalización, paisajismo, protecciones de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos.

El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores a 20%. (...)"

2. Inadecuado manejo y almacenamiento del combustible en el frente de explotación de la Cantera El Perpetuo Socorro, la cual está ubicada en la vereda con el mismo nombre, en el Municipio de San Vicente; en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"(...) Los residuos o desechos peligrosos se debe embasa, embalar, rotular, etiquetar y trasportar en armonía con lo establecido en el Decreto N° 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya (...)"

3. Incumplimiento en el almacenamiento temporal de los residuos sólidos en el frente de explotación de la Cantera El Perpetuo Socorro, la cual está ubicada en la vereda con el mismo nombre, en el Municipio de San Vicente; en contravención a lo estipulado en el artículo 2.3.2.2.2.3.29, numeral 5, en el cual reza:

"(...) Disponer de cajas de almacenamiento adecuadas y suficientes para iniciar allí presentación y almacenamiento de los residuos sólidos, aprovechables y no aprovechables, por parte de la comunidad de acuerdo con la frecuencia de recolección. La frecuencia, día y hora de recolección debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo con el fin de evitar la acumulación de residuos sólidos en estos sitios. (...)"

4. No realizar las actividades tendientes al buen manejo y funcionamiento de la Cantera El Perpetuo Socorro de la Vereda de igual nombre, ubicada en el Municipio de San Vicente; en contravención de lo estipulado en el Auto N° 112-0922 del 18 de agosto de 2015, contraviniendo lo estipulado en la Resolución 1258 del 2015.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 131-0384 del 03 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos
24-Jul-15

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“(...) 25. OBSERVACIONES:

De la visita realizada:

En la visita realizada se verificó la no actividad minera en el sitio, sin embargo, se dejaron tres bancos con pendientes superiores a los 40° y bermas inferiores a 3 metros, los taludes perfilados están totalmente expuestos a la erosión superficial y natural del terreno sin revegetalización (Figura 1) en contraste con el talud que está paralelo a la vía veredal, pues éste se encuentra en proceso de revegetalización (Figura 2).

El sistema de control de aguas de escorrentía es insuficiente para evitar los procesos erosivos del lugar, puesto que sólo hay un sedimentador aislado sobre la vía a la cual no deriva las aguas de la cantera.

Acerca de la Resolución S125703 (Radicado Comare 131-0030 del 06 de Enero de 2016) del 24 de septiembre de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió RECHAZAR la Solicitud de Formalización Minera Tradicional con radicado No. OE9-16211, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Vicente, de este Departamento, presentado por la señora PAULA ANDREA MONTOYA GALLEGOS identificada con la cédula No. 1.041.324.199 expedida en San Vicente (Antioquia)....”, dicha Resolución fue ejecutoriada el 10 de noviembre de 2015...

...

26. CONCLUSIONES:

- La señora Paula Andrea Montoya Gallego, como solicitante del proceso de formalización minera No. OE9-16211, en la Cantera Perpetuo Socorro no está realizando actividades de extracción, situación verificada el día de la visita.
- Los taludes al interior de la cantera se encuentran expuestos a procesos de remoción en masa a excepción del talud paralelo a la vía, el cual se encuentra en proceso de revegetalización.
- La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Resolución S125703 del 24 de septiembre de 2014 rechaza la solicitud de Formalización Minera OE9-16211 y se ordena archivo de las diligencias bajo la cual laboraba la Cantera Perpetuo Socorro.
- Los requerimientos solicitados a raíz de la medida preventiva era con el objeto de que la Cantera pudiese continuar con el buen desarrollo ambiental de sus actividades. En virtud de que la Secretaría de Minas archivó la solicitud de Formalización Minera OE9-16211, entonces, los requerimientos solicitados mediante Auto 131-0870 del 21 de Octubre de 2015 ya no son pertinentes. Sin embargo, se hace necesario cumplir con las debidas actividades de Cierre y Abandono con el fin de que no se generen impactos ambientales en el lugar.

(...)”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0384 del 03 de mayo de 2016, se puede evidenciar que señora **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 131-0692 del 28 de julio de 2015.
- Informe técnico No. 131-0384 del 03 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Cantera El Perpetuo Socorro, a través de la señora **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.324.199, quien es la solicitante de proceso de formalización minera N° OE9- 16211, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular al numeral 2 del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, el artículo 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.3.29 del Decreto 1077 de 2015 y el Auto N° 112-0922 del 18 de agosto de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar mezcla de materiales orgánicos y ceniza volcánica con material de la cantera; incumplir con el almacenamiento temporal de los residuos sólidos y el inadecuado almacenamiento y manejo de combustible dentro del frente de la cantera y de no realizar las actividades tendientes al buen manejo y funcionamiento de la Cantera, lo anterior en la Mina El Perpetuo Socorro ubicado en la Vereda de igual nombre del Municipio de San Vicente Ferrer –Antioquia; en contravención al numeral 2 del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, el artículo 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.3.29 del Decreto 1077 de 2015 y el Auto N° 112-0922 del 18 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, allegue a la Corporación el Plan de Cierre y abandono de la explotación que se realizaba en la Cantera el Perpetuo Socorro con el debido cronograma, el cual debe incluir:

- Actividades de estabilización de todos los taludes que se encuentran al interior de la cantera así como el que se encuentra paralelo a la vía veredal y garantizar continuidad

- Mantenimiento en el tiempo de un sistema de drenajes que permita un adecuado manejo de aguas lluvias en el sitio explotado.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** el presente Acto Aministrativo, a la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, y al Municipio de San Vicente Ferrer, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO INFORMAR a la señora**PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR** el presente Acto a **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.324.199, solicitante del proceso de formalización minera.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO:INFORMAR a **PAULA ANDREA MONTOYA GALLEG**O,que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05674.03.22116
Fecha: 31/Mayo/2016
Proyectó: Alejandra R.
Técnico: Mónica T/ Hernán C.
Revisó: Mónica V.

MV

Ruta: www.cornare.gov.co/sgf/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos
24-Jul-15

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.05